

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE JOSE SAUL LIEVANO CONTRA DUBERNEY
HERNANDEZ RAMIREZ , JUAN FERNANDO JAIMES RUIZ, YANITH
BLANCO MELENDEZ, ENTREKARGA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y OTROS**

Rad: 1100140030-32-2022-00976-00

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder allegado al Despacho desde el correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, copia del cual anexo al presente escrito, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal dentro del proceso citado en referencia, con el fin de contestar la demanda, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El presente escrito de contestación de demanda se presenta dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en Garantía de fecha 29 de julio de 2024, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2024 notificación que se entiende surtida el 1 de octubre de 2024, contabilizando inclusive el término de dos (2) días de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, llamamiento en garantía este formulado a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por parte de la sociedad **ENTREKARGA S.A.**, termino que vence el 30 de octubre de 2024 oportunidad dentro de la cual es presentada.

Es importante señalar que conforme al incidente de nulidad promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 26 de septiembre de 2024 en razón a la causal “ cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...” que en este caso corresponde al auto admisorio del llamamiento en garantía, dado que la apoderada del demandado señor **DUBERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** envió correo a mi representada anexando copia de i) la reforma de la demanda, ii) del auto que admite la reforma de la demanda iii) de la demanda; sin que se anexara con el citado correo electrónico ni el auto de admisión del llamamiento en Garantía ni el escrito de formulación del llamamiento en Garantía de **ENTREKARGA S.A.**, por lo que mi representada ha sido enfática en afirmar la falta de notificación personal en debida forma del auto del admisorio del llamamiento en Garantía.

Dentro del Traslado del incidente de nulidad, la apoderada de **ENTREKARGA S.A.** al replicar el mismo, indica que esa sociedad hasta ese momento no había realizado la notificación personal de mi representada, por lo que simultáneamente con el descorrer del incidente promovido procedió a realizar notificación personal a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2024, anexando para el efecto el correspondiente expediente digital. Por consiguiente mi representada solo conoció en esta fecha de todas la piezas procesales relativas al llamamiento en Garantía y la póliza en virtud se le vincula a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CONTESTACION A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, y por revelar un propósito de enriquecimiento que no se ajusta a la ley, ni a la Doctrina, ni a la Jurisprudencia, ni a las situaciones de hecho expuestas, conforme a las excepciones de mérito que más adelante formularé y las que aparezcan demostradas en el proceso. Niego el Derecho que invoca la parte actora.

- Me opongo a la prosperidad de la DECLARACION, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos daños y perjuicios causados al demandante,

como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

- Me opongo a la prosperidad de la CONDENA, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.**, ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos daños y perjuicios causados al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

A LA a).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$8.787.648,62 correspondientes al deducible que canceló por la afectación de la póliza de autos No.211411261705245 de **MAPFRE SEGUROS**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de los gastos incurridos por mano de obra y materiales generados para la reparación del vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828.

A LA b).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$900.000,00 por concepto de auxilio de transporte, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de

propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de ENTREKARGA S.A. y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de los gastos de auxilio de transporte.

A LA c).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$500.000,00 por concepto de gastos de transporte para desplazamiento y gestiones personales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de gastos de transporte para desplazamiento y gestiones personales.

A LA d).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$26.500.000,00 por concepto de Flete de transporte, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de flete de transporte.

A LA e).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$712.800.000,00 por

concepto de parqueadero en los patios en la ciudad de Zipaquirá, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de parqueadero en los patios en la ciudad de Zipaquirá.

A LA f).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$371.000,00 por concepto de Grua, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de Grúa.

A LA g).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los presuntos perjuicios materiales solicitados por el demandante en la suma de \$10.000.000,00 por concepto de Lucro Cesante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los perjuicios materiales por concepto de Lucro Cesante.

A LA h). Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los intereses legales sobre el valor pretendido, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los por los intereses legales sobre el valor pretendido

A LA i) .- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la indexación de la suma pretendida, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por la indexación de la suma pretendida.

A LA j).- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las costas, gastos del proceso y agencias en derecho pretendidas, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por las costas, gastos del proceso y agencias en derecho pretendidas.

AL 2.- PERJUICIOS MORALES:

Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil, solidaria ni extracontractual a cargo de **ENTREKARGA S.A.** ni del señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende de mi representada **LA**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los presuntos perjuicios morales sufridos por el demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017, en el que se vieron involucrados el vehículo de propiedad del demandante de placas WOX-828, el SWM-231 de **ENTREKARGA S.A.** y el SUD-941.

Por consiguiente, no le asiste a **ENTREKARGA S.A.** ni al señor **DUVERNEY HERNANDEZ RAMIREZ** y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, obligación por los presuntos perjuicios morales sufridos por el demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.-

AL 1.- No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a lo consignado en el informe policial para accidentes de tránsito IPAT.

No obstante lo anterior hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 2.- No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a lo consignado en el informe policial para accidentes de tránsito IPAT por el patrullero Gustavo Poveda.

No obstante lo anterior, hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 3.- No es cierto, como quiera que el contenido del presente hecho corresponde a apreciaciones infundadas de la parte actora, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior, hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 4.- No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 5.- No es cierto, como quiera que el contenido del presente hecho corresponde a apreciaciones infundadas de la parte actora, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior, hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 6.- No es cierto, como quiera que el contenido del presente hecho corresponde a apreciaciones infundadas de la parte actora, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior, hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 7.- No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 8.- No es un hecho, tan solo se trata de un requisito exigido para acceder a la Jurisdicción Civil.

AL 9.- No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-

231 como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

AL 10.- No es un hecho.

III.- OBJECION A LA CUANTÍA

De otra parte, el artículo 206 del C. G. P., exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización “deberá estimarla razonadamente bajo juramento”, **lo que aquí no ocurrió.** No obstante lo anterior OBJETO LA CUANTIA indicada en la demanda, a pesar de que no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada inexistencia de responsabilidad respecto de los hechos y pretensiones de la presente litis.

Igualmente, hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231y al asegurado **ENTREKARGA S.A.** como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

Por lo tanto, No aceptó las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, en lo relativo al daño emergente supuestamente pretendido, con ocasión de la colisión de los vehículos automotores aquí implicados, por cuanto dichos valores carecen de la correspondiente fundamentación y comprobación, dado que el demandante no demuestra haber sufragado gasto alguno, ante lo cual el “daño” pretendido carece de los presupuestos señalados por la Jurisprudencia, tales como su carácter de *personal, directo y cierto*, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a **ENTREKARGA S.A.** y a mi representada, al no encontrarse demostrado por otra parte, el nexo de causalidad entre la conducción del vehículo de placas SWM-231 y las consecuencias dañosas que alega la parte actora.

Resalto a ese operador judicial, que dentro de la documentación aportada en el acápite de pruebas por el accionante, no obra la liquidación efectuada por **MAPFRE SEGUROS** como Aseguradora del vehículo de placas WOX-828, que dé cuenta del pago indemnizatorio realizado ni del valor del deducible aplicado por el pago realizado.

De otra parte la parte actora pretende el reconocimiento de valores que señala fueron sufragados por causa de la reparación del vehículo de placas WOX-828, por lo que en lo relativo al daño emergente supuestamente pretendido por la parte actora, dichos valores carecen de la correspondiente fundamentación y

comprobación, dado que el demandante no demuestra haberlos cancelado como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la Litis ocurrido el 5 de octubre de 2017.

Por consiguiente, los soportes que anexa no pueden ser considerados como factura de venta, al no cumplir con los requisitos mínimos previstos en el estatuto tributario colombiano que le otorguen los efectos y eficacia de una factura de venta.

Es necesario advertir que el perjuicio por Daño Emergente objeto de la presente demanda, carece de la correspondiente fundamentación, como quiera que en su tasación el actor no tuvo en cuenta que la mayoría de los gastos aducidos como sumas de dinero que indica salieron del patrimonio de la víctima para sufragarlos, no fueron discriminados de manera clara y adecuada dichos perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda, impidiendo con ello de la misma manera, que los demandados, pudieran analizar y evaluar detenidamente, la cuantificación de esos perjuicios.

En efecto los valores pretendidos como daño emergente adolecen de certeza, dada la ambigüedad en sus conceptos, la causación de los mismos, ni tampoco se demuestra erogación alguna del demandante y menos aun que existan soportes o comprobantes contables que permitan establecer los perjuicios pretendidos por el demandante y que cumplan con los requisitos requeridos por la Ley.

Por lo tanto, no acepto las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, por una parte en lo relativo a los perjuicios materiales, dado que la petición contenida en este perjuicio no corresponde a lo previsto en la Ley, ni a la naturaleza y característica del daño que aquí pretende le sea reconocido, como quiera que la parte actora no prueba, reitero, a través de facturas, comprobantes o recibos expedidos conforme a la Ley, sean por causa y con ocasión del accidente de tránsito, por lo que los mismos no están llamados a prosperar.

Ahora bien, nótese señor Juez que la tasación del perjuicio del Lucro Cesante que es dentro de los de su especie de los de mayor complejidad, puesto que en ellos se consideran ganancias o utilidades, que según sea el caso, no ingresaron efectivamente o que dejarán de ingresar en el futuro en algún momento de la existencia del perjudicado, situación que el actor no logra probar en el presente proceso, dado que no allega prueba documental alguna que permita demostrarlos, por lo que igualmente tampoco están llamados a prosperar.

En consecuencia, no acepto las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, en lo relativo a daños materiales solicitados para el demandante, por

cuanto dichos valores, carecen de la correspondiente fundamentación, por provenir de formulaciones técnicas, contables y actuariales equivocadas, infundadas y excesivas, que no están en consonancia con las reiteradas posiciones jurisprudenciales, que le otorguen una adecuada razonabilidad.

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ENTREKARGA S.A.

IV.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a su prosperidad por carecer de sustento fáctico, contractual y legal, de conformidad con las excepciones de mérito que propongo más adelante, a través de las cuales se demostrara la **INEXISTENCIA** de responsabilidad de nuestro asegurado **ENTREKARGA S.A.** y de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO.- Es cierto y aclaro, Mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** suscribió la póliza de seguro de transportes póliza integral logística No. 1001961, que otorga la cobertura integral logística para el transporte terrestre de carga, por lo que me atengo a los términos y condiciones del contrato de seguro suscrito vigente para del 25 de noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2017 y dentro del cual se relaciona el vehículo de placas SWM-231.

Bajo la referida póliza se otorgó, entre otros, el amparo la Responsabilidad civil Frente a Terceros (J3) el cual se enmarca frente a los hechos de la litis, siéndole aplicable lo previsto en cuanto a las garantías, vigencia, exclusiones, límites de los valores asegurados (**operancia de la póliza en exceso de la póliza primaria**), deducible (**10% de la pérdida, mínimo \$3.000.000 toda y cada pérdida**), agotamiento de la suma asegurada.

AL SEGUNDO.- Es cierto y aclaro, Mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** suscribió la póliza de seguro de transportes póliza integral logística No. 1001961, que otorga la cobertura integral logística para el transporte terrestre de carga, por lo que me atengo a los términos y condiciones del contrato de seguro suscrito vigente para del 25 de noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2017 y dentro del cual se relaciona el vehículo de placas SWM-231.

Bajo la referida póliza se otorgó, entre otros, el amparo la Responsabilidad civil Frente a Terceros (J3) el cual se enmarca frente a los hechos de la litis, siéndole aplicable lo previsto en cuanto a las garantías, vigencia, exclusiones, límites de los valores asegurados (**operancia de la póliza en exceso de la póliza primaria**), deducible (**10% de la pérdida, mínimo \$3.000.000 toda y cada pérdida**), agotamiento de la suma asegurada.

AL TERCERO.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía, por lo que me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

No obstante lo anterior hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231, al asegurado **ENTREKARGA S.A** y por ende a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

En todo caso me atengo a las condiciones particulares y generales pactadas y no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza seguro transportes póliza integral logística No.1001961 certificado "0" y "1", o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro, como es el caso a título de ejemplo de sus coberturas, vigencia, garantías, exclusiones, límites de los valores asegurados (**operancia de la póliza en exceso de la póliza primaria**), deducible (**10% de la pérdida, mínimo \$3.000.000 toda y cada pérdida**), agotamiento de la suma asegurada.

AL CUARTO.- No es cierto como está planteado, dado que la responsabilidad de la Aseguradora derivada del contrato de seguro suscrito, está sometida legal y contractualmente a una obligación condicional, que en la presente Litis no es procedente, dada la inexistencia de responsabilidad civil del asegurado **ENTREKARGA S.A.** y del conductor **DUBERNEY HERNANDEZ RAMIREZ.**

No obstante lo anterior hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231, al asegurado **ENTREKARGA S.A** y por ende a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

En todo caso me atengo a las condiciones particulares y generales pactadas y no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza seguro transportes póliza integral logística No.1001961 certificado "0" y "1", o riesgos expresamente

excluidos del Contrato de Seguro, como es el caso a título de ejemplo de sus coberturas, vigencia, garantías, exclusiones, límites de los valores asegurados (**operancia de la póliza en exceso de la póliza primaria**), deducible (**10% de la pérdida, mínimo \$3.000.000 toda y cada pérdida**), agotamiento de la suma asegurada.

AL QUINTO.- No es un hecho, se trata de aplicación del artículo 64 del C.G. del P., respecto a la vinculación de mi representada como llamada en Garantía.

No obstante lo anterior hago notar al despacho que no existe evidencia de responsabilidad civil alguna imputable al conductor del vehículo de placas SWM-231, al asegurado **ENTREKARGA S.A** y por ende a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como quiera que la conducción del citado vehículo se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

En todo caso me atengo a las condiciones particulares y generales pactadas y no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza seguro transportes póliza integral logística No.1001961 certificado "0" y "1", o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro, como es el caso a título de ejemplo de sus coberturas, vigencia, garantías, exclusiones, límites de los valores asegurados (**operancia de la póliza en exceso de la póliza primaria**), deducible (**10% de la pérdida, mínimo \$3.000.000 toda y cada pérdida**), agotamiento de la suma asegurada.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.-

A. PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

En primer lugar está plenamente establecido que se trata de una vinculación procesal ante una supuesta reclamación frente al vehículo tracto camión de placas SWM-231, bajo el amparo de Responsabilidad Civil frente a terceros en la Póliza Seguro Transportes Póliza Integral Logística N.1001961 suscrita por mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la que tiene como vigencia del 25-11-2016 al 25-11-2017. El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual aludido tiene su regulación particular en la norma que a continuación me permito transcribir:

“ARTICULO 1131 MODIFICADO En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual

correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. “(Subrayado ajeno al texto)

El supuesto de hecho de la norma que se transcribió, en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2 de artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en lo referente al hecho que da base a la acción y de acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda, se tiene que el accidente de tránsito tuvo plena ocurrencia el 5 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual corre la prescripción respecto de la víctima- tercero y del asegurado ENTREKARGA S.A., según así lo indica el anterior precepto legal, operando por ende la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el día 5 de octubre de 2019 respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El anterior planteamiento legal y probatorio en el presente caso, implica dos aspectos:

1. Que el término de iniciación de la prescripción comienza a contarse a partir del día 5 de octubre de 2017, fecha que corresponde al día de ocurrencia de los hechos – accidente de tránsito.
2. Que este término comienza a contarse para la víctima y frente al asegurado, desde el conocimiento de los hechos que corresponde al día de ocurrencia de los hechos – accidente de tránsito el 5 de octubre de 2017, operando la prescripción el día 5 de octubre de 2019.

Como conclusión, se tiene que la acción derivada del Contrato de Seguro debatida en el presente caso prescribió, sin que la formulación del llamamiento en Garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS haya tenido la virtud de interrumpirla por cuanto reitero, desde el 5 de octubre de 2019 ya había operado esta figura prescriptiva de la acción incoada.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, expone al respecto lo siguiente: ***“Tenemos, pues, que cuando el artículo 1081 señala que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años empieza a contarse desde el momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si de lo que se trata es de reclamar el pago de la indemnización, de modo que si el interesado conoció el siniestro el mismo día en que ocurrió,***

desde ese instante se le empieza computar el término de prescripción; ...”
(Comentarios al Contrato de Seguro, Dupré editores, 2004, Pág. 276).

En este mismo sentido en Sentencia de mayo 3 de 2000 Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**, se ha pronunciado el Magistrado Ponente: Dr. **NICOLÁS BECHARA SIMANCAS**:

“ ...

...

La reforma vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento “en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que “nace el respectivo derecho” (...)

...

...

***Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración —eficaz— de la retención o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.)...
...” (El subrayado es ajeno al texto).***

Por las razones anotadas deberá declararse probada la presente excepción que exonera de responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo que solicito se profiera **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme lo establece el art 278 del C.G. del P. por encontrarse demostrada la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.-**

B.- IMPROCEDENCIA DE LA COBERTURA CONTRATADA DENTRO DE LA POLIZA SEGURO TRANSPORTES POLIZA INTEGRAL LOGISTICA No.1001961 POR CUANTO ESTA OPERA EN EXCESO A PARTIR DEL AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA DE LA POLIZA PRIMARIA DEL VEHICULO SWM-231.

La presente excepción deberá declararse probada por cuanto:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, La Aseguradora está facultada para delimitar los riesgos que asume a través de los Contratos de Seguro. En efecto el Asegurador puede “a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado”, lo cual se traduce claramente en que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** asume la cobertura de los riesgos que expresamente fueron pactados en la caratula de la póliza, sujetos de igual forma a lo establecido en las condiciones generales y particulares pactadas y asumidas de manera voluntaria por las partes.

Con base en lo anterior, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** emitió el Contrato de Seguro que se pretende afectar en la presente acción, pactando con el tomador- asegurado el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros, así como las condiciones técnicas (límites de la cobertura, exclusiones, garantías, deducible etc) y jurídicas que lo conforman, condiciones generales y particulares debidamente aceptadas por el tomador – asegurado **ENTREKARGA S.A.**

Ahora bien descendiendo al caso particular, es importante indicar que dentro del amparo de la citada póliza de seguro No.1001961, fue previsto un límite a la cobertura contratada de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros que ampara el citado vehículo de placas SWM-231, como quiera que en la condición particular de la citada póliza se pactó como cláusula de Limite de Responsabilidad que la cobertura otorgada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** opera por disposición contractual, únicamente en exceso de la póliza primaria expedida por otra Aseguradora, tal así textualmente indica:

“ SE INCLUYEN LAS CLAUSULAS AQUÍ ENUMERADAS:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

...

EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS O / Y OBLIGATORIAS CONTRATADAS POR EL CLIENTE

...

RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTORES PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE PÓLIZA PRIMARIA SUB-LIMITADO A 30% DEL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL, O COP 50/50/100 M POR EVENTO, EL QUE SEA MAYOR”.

Expresado de otra manera, la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual otorgada por otra Aseguradora sobre el mismo vehículo de placas SWM-231 involucrado en el accidente, en la que figura como asegurado **ENTREKARGA S.A.**, condiciona de manera preponderante que la cobertura de la póliza otorgada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** solo opere en exceso de aquella.

Conforme a lo planteado la póliza expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solo entraría a operar una vez agotada la suma asegurada de la póliza primaria de cualquier otra Aseguradora.

El anterior aspecto impide la afectación de la póliza otorgada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** hasta tanto no se demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza primaria y su consecuente derecho para pretender técnica y jurídicamente afectar la cobertura en exceso asumida por mi representada.

Por Las razones anotadas deberá declararse probada la presente excepción.

C.- INEXISTENCIA DEL VINCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA CONDUCTA DEL AGENTE QUE INTERVINO EN EL EVENTO RECLAMADO.

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

Ha sido reiterativa la Jurisprudencia y la Doctrina nacional en afirmar, que cuando intervienen razones ajenas – causa extraña, al supuesto agente causante del daño, se fractura el nexo causal entre el hecho generador y el daño, lo que constituye un factor de exoneración de la responsabilidad. Por consiguiente, el origen del daño no es imputable al presunto responsable.

Así las cosas y de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, es claro que la causa determinante en la ocurrencia de los hechos que desencadenaron en el accidente de tránsito objeto de litigio, corresponde a razones ajenas al actuar del conductor del vehículo de placas SWM-231, lo que permite determinar que el mismo no incurrió en algún tipo de responsabilidad, derivada de la conducción del automotor, por cuanto esta se realizó con diligencia, pericia, prudencia y sin violación de normas o reglamentos.

Advierto que es necesario destacar al Despacho, que no puede desconocerse que el vehículo de placa SWM-231 transitaba por su carril, a una velocidad comprendida dentro de los límites autorizados por la Ley para transitar en ese tipo de vías, más aún que su desplazamiento correspondía a una vía en ascenso lo

que dada su condición de tracto-camión demuestra que la velocidad con la que transitaba no puede calificarse de alta o excesiva, mientras que el vehículo de placas SUD-941 el que transitaba en descenso y a alta velocidad fue el que colisionó con el vehículo de placas WOX-828 de propiedad del accionante, circunstancia que constituyó la causa primaria, eficiente y determinante en la generación de la colisión entre los vehículos aquí involucrados, al consistir dicha actividad, una ostensible y flagrante violación a las normas y reglamentos que regulan la actividad de conducción en este tipo de vías.

Bajo la misma óptica legal debe aceptar el despacho, que es incuestionable que el conductor del vehículo de placas SUD-941, fue quien con su conducta imprudente, negligente e imperita, ocasionó el accidente de tránsito con los otros vehículos involucrados, dado que transitaba con exceso de velocidad, por lo que le es plenamente aplicable los efectos y consecuencias previstos en el art. 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, vigente para el momento de los hechos.

En estos casos en los que presuntamente se encuentra comprometida una responsabilidad del supuesto agente, es procedente afirmar que no basta que se acredite simplemente el daño, por cuanto corresponde a la parte actora demostrar verazmente, la supuesta culpa del conductor del vehículo de placas SWM-231 y además, que su actuar estuvo al margen de los criterios de prudencia, pericia y previsibilidad, lo que aquí no ocurrió.

En este orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas SWM-231, tampoco generaría la exigibilidad de la obligación condicional a cargo de la aseguradora que represento, puesto que el presupuesto de la misma es que ocurra el siniestro en los términos del art 1072, entendido como **“la realización del riesgo asegurado”**.

Así las cosas, no existe vínculo de causalidad entre el desafortunado hecho ocurrido y la actividad de conducción del vehículo de placas SWM-231, por lo que es clara la inexistencia de los presupuestos exigidos para determinar la responsabilidad civil del citado conductor y su propietario **ENTREKARGA S.A.** para la fecha del accidente y por ende de mi representada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Por lo expuesto debe exonerarse de responsabilidad de las pretensiones y condenas invocadas, lo que implica también la absolución de la Compañía aseguradora que represento **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

D.- COMPENSACION DE CULPAS ANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA POR LA CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.-

Estructuro esta excepción de la siguiente manera:

De acuerdo con la presentación de los hechos de la demanda, se trata de tres vehículos automotores, o lo que es lo mismo, se está en presencia de tres actividades igualmente peligrosas, en el que todos los vehículos realizan presuntamente con culpa el hecho que generó la colisión entre ellos. Expresado de otra manera, tal actividad de los partícipes influye en el resultado dañoso.

Advierto que como ya lo expresamos, la presunción de responsabilidad opera para los tres vehículos involucrados. No obstante lo anterior, es necesario destacar al Despacho, que no puede desconocerse que el vehículo de placa SWM-231, transitaba por su carril, a una velocidad comprendida dentro de los límites autorizados por la Ley para transitar en ese tipo de vías, más aún que su desplazamiento correspondía a una vía en ascenso lo que dada su condición de tracto-camión demuestra que la velocidad con la que transitaba no puede calificarse de alta o excesiva, mientras que el vehículo de placas SUD-941 el que transitaba en descenso y probablemente a alta velocidad fue quien colisionó con el vehículo de placas WOX-828 de propiedad del accionante, circunstancia que constituyó la causa primaria, eficiente y determinante en la generación de la colisión entre los vehículos aquí involucrados, al consistir dicha actividad, una ostensible y flagrante violación a las normas y reglamentos que regulan la actividad de conducción en este tipo de vías.

Bajo la misma óptica legal debe aceptar el despacho, que es incuestionable que el conductor del vehículo de placas SUD-941, fue quien con su conducta imprudente, negligente e imperita, ocasionó el accidente de tránsito con los otros vehículos involucrados, dado que transitaba con exceso de velocidad, por lo que le es plenamente aplicable los efectos y consecuencias previstos en el art. 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, vigente para el momento de los hechos.

Por otra parte, debe tener especial preponderancia la aplicación de lo dispuesto por el art. 2357 del Código Civil, en lo atinente a la capacidad de producir daño por cada uno de los vehículos que intervinieron en la precitada colisión, como quiera que de manera incontrovertible, aun cuando es igual la potencialidad y peligrosidad de los tres vehículos aquí involucrados, dado las características, tamaño y peso similares de los mismos, por lo que en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2356 y 2357 del Código Civil, todos los conductores de los automotores involucrados se encuentran investidos de culpa presunta, lo que hace concluir que no existe presunción de culpa exclusivamente en contra del conductor del vehículo de placas SWM-231, al no existir prueba plena al respecto, la que gravita en cabeza de la parte actora, por lo que no pueden prosperar sus pretensiones y condenársele con ocasión de los hechos en mención.

En estas circunstancias, no existe responsabilidad civil a cargo del conductor y del propietario del vehículo de placas SWM-231 y menos aún de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo que las pretensiones de la demanda deben denegarse.

E.- EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS – CARGA PROBATORIA DEL ACTOR.

Esta excepción deberá declararse probada, por cuanto:

En efecto, sobre el particular es importante recordar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba les corresponde a los demandantes, como pasa a verse:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”**

El texto del anterior precepto legal establece sin lugar a duda alguna, que el daño debe ser probado por quien lo alega, es decir, la carga de la prueba incumbe al demandante quienes deberán demostrar la responsabilidad civil por la conducción del vehículo asegurado, la existencia del perjuicio, así como la cuantía del mismo, aspectos que en el presente caso se encuentran ausentes de comprobación.

Es evidente entonces, que en el acreedor debe concretarse un daño real y efectivo por el aparente perjuicio del deudor, para que proceda la obligación indemnizatoria, por lo que el acreedor carece del Derecho para exigir una reparación.

Así las cosas, el “daño” pretendido carece de los presupuestos señalados por la Jurisprudencia, tales como su carácter de *personal, directo y cierto*, por lo que no puede atribuirse responsabilidad de mi representada, al no encontrarse demostrada la viabilidad de la exigibilidad de la obligación condicional derivada del contrato de seguro suscrito ante la no comprobación de los elementos de la responsabilidad civil entre la conducción del vehículo de placas SWM-231 y las consecuencias dañosas que alega la parte actora.

En este sentido lo expresa el tratadista **GILBERTO MARTINEZ RAVE**, en relación con el daño, que este “es un componente esencial y determinante en la

responsabilidad jurídica civil. Y lo hemos calificado como el elemento más importante pues, aunque se dé el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño” (Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Editorial Temis. 2003, Página 256).

Igualmente la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 30309; C.P. Dra. Olga Melida Valle de de La Hoz, indicó:

***“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*”**

***“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.*”**

***“Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.^[2]*”**

^[2] Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”^[3]

Bajo la anterior óptica legal, doctrinal y jurisprudencial, el planteamiento expuesto anteriormente permite deducir de manera concluyente que:

No existe obligación de indemnizar a cargo de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto además de que el demandante no demuestra el nexo causal entre el supuesto daño alegado en la demanda y la actividad ejecutada por el conductor del vehículo de placas SWM-231, tampoco aparecen demostrados los daños que alega haber sufrido el demandante.

F.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Es importante advertir, que en el evento de una sentencia desfavorable a la Aseguradora, esta no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza seguro transportes póliza integral logística No.1001961 certificado “0” y “1”, o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro, como es el caso a título de ejemplo de sus coberturas, vigencia, garantías, exclusiones, **límites de los valores asegurados (operancia de la póliza en exceso de la póliza primaria)**, deducible (10% de la pérdida, mínimo \$3.000.000 toda y cada pérdida), agotamiento de la suma asegurada.

De otra parte, se pactó expresamente un sublímite de **“Responsabilidad Civil Automotores Propios y No Propios en exceso de póliza primaria sub-**

^[3] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1º de febrero de 2012. Exp. 21466.

limitado a 30% del límite asegurado por evento y en el agregado anual, o COP 50/50/100 M por evento, el que sea mayor”.

Como se deduce, la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil frente a terceros de la póliza citada está sujeta a modificaciones en el sentido de disminuirse estas sumas, en la medida en que se paguen indemnizaciones por concepto de siniestros durante la vigencia de la póliza. Por lo anterior, en el evento de una sentencia desfavorable a la aseguradora, deberá aportarse al proceso la prueba de los pagos referidos.

G.- EXCEPCION GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del C.G. de P. solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declara extinguida.

V.- PRUEBAS

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

Que Acompaño con la presente contestación de la demanda:

- Póliza de Seguro de Transporte Póliza Integral Logística No.101961 Certificados “0” y “1”, vigencia 25-11-2016 al 25-11-2017, condiciones generales y particulares expedidos por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

B.- INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante, para que en el día y hora que su despacho señale, absuelva interrogatorio de parte, que se le formulará verbalmente en la correspondiente audiencia o que presentará por escrito en la oportunidad respectiva.

C.- DECLARACION DE PARTE.-

Solicito al despacho conforme lo dispuesto por el art. 198 del C.G.del P.:

- Declaración del señor **DUBERNEY HERNANDEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la c.c.18.418.263 y vecino de Armenia - Quindío, a quien se le puede localizar en la Carrera 22 No.32-14 de Armenia. El objeto de la prueba es que el referido declarante por razón de su condición de conductor del vehículo SWM-231, declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el día 5 de octubre de 2017.

D.- RATIFICACION DE LOS SIGUENTES DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE.-

1.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., solicito al despacho se decrete la **RATIFICACION** del contenido del documento denominado “ Recibo o comprobante de pago que realizo el demandante por varios conceptos al señor **DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS**”, relacionados en numeral 6) de la prueba documental. El declarante **DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS** deberá comparecer por conductor de la parte actora, correo aidagarcia2005@hotmail.com

2.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., solicito al despacho se decrete la **RATIFICACION** del contenido del documento denominado “ Constancia de pago de fletes hechos al señor **HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ**”, relacionados en numeral 7) de la prueba documental. El declarante **HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ** deberá comparecer por conductor de la parte actora, celular 3105647090.

VI.- ANEXOS

1. Poder Conferido, que obra en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el proceso.
3. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedida por la Cámara de Comercio.
4. Las enunciadas en el acápite de las pruebas.

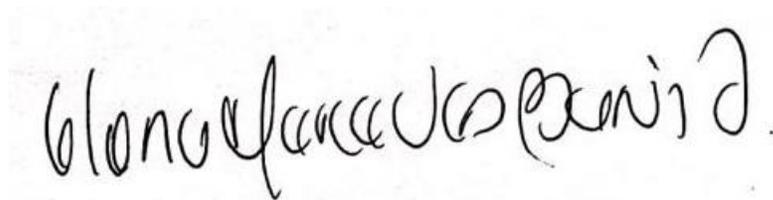
VII.- NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

A **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la Calle 57 No. 8 - 93 de Bogotá y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606, teléfonos 3102512216 – 3102546671, correo electrónico blabogados@baronlemus.com ;
gloria.baron@baronlemus.com.

Del señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Mercedes Baron Serna". The signature is written in a cursive style and is positioned above the typed name.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA

C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.